

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00183
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ SUZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.</p> <p>Testimonios: se decreta los testimonios de los señores GUSTAVO ENRRIQUE PAZ SOLANO, DORIS EUGENIA QUINTERO HERNANDEZ.</p> <p>Oficio: se niega las pruebas de oficio requeridas por la parte demandante</p> <p>Interrogatorio de parte: se desiste los interrogatorios de partes</p> <p><b>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A</b></p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda</p> <p>Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	

Se surte el testimonio del señor GUSTAVO ENRRIQUE PAZ SOLANO.

Se desiste del testimonio de la señora DORIS EUGENIA QUINTERO HERNANDEZ.

Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.

Se declara cerrada la etapa procesal

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ a PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA CARDENAS contra LA NUEVA EPS** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00262-00**. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00262-00**, presentada por **LUZ MARINA CARDENAS contra LA NUEVA EPS**

**2° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00356-01  
**ACCIONANTE:** ELDA MORA ROSA CARRILLO  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS y COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **COLPENSIONES** en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **ELDA MORA ROSA CARRILLO**, interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliada a COOMEVAS EPS en calidad de cotizante.
- Manifiesta que a raíz de las patologías “M511-Trastorno de disco lumbago, M545-Lumbago no especificado-M544-Lumbago con ciática,1839-Venas varicosas de los miembros inferiores” le fueron expedidas incapacidades temporales.
- Señala que las incapacidades fueron radicadas ante la EPS desde el 21 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021. Sin embargo, COOMEVA EPS no ha realizado el respectivo pago.

**2. PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a **COOMEVA EPS** cancelar de manera inmediata el valor correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas por el médico tratante y le conceda un tratamiento integral.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **COOMEVA EPS**, refiere que no es procedente la acción de tutela por existir otro mecanismo pues está encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero y ante la inexistencia del perjuicio irremediable; indica que de acuerdo al concepto técnico del 19 de mayo del 2021 presentado en sesión del 20 de mayo de 2021 por la Delegada para las Medidas Especiales al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la

orden de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia impuesta a COOMEVA EPS desde el año 2012, presenta deficiencias en el componente financiero, lo cual ha conllevado a que el trámite administrativo para realizar el pago de prestaciones, tales como las incapacidades, se encuentre sujeto a la existencia del flujo de recursos; situación que no permite efectuar en el momento pago alguno.

- **COLPENSIONES**, informa que verificado el expediente de la accionante se evidenció que COOMEVA EPS, mediante radicado No. BZ 2021\_4689416 del 23 de abril de 2021 y con bz 2021\_6531993 del 8 de junio de 2021 allegó ante Colpensiones el concepto de rehabilitación favorable de la señora ELDA ROSA MORA CARRILLO. Sin embargo, a la fecha no reposan solicitudes radicadas ante Colpensiones de la señora ELDA ROSA MORA CARRILLO relacionadas con la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas. Además, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencian la mera pretensión de la accionante que la EPS pague dicha prestación.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, y en consecuencia ordenó lo siguiente:

*“...se ORDENA a **COOMEVA EPS** para que a través de la Directora Oficina Cúcuta, Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, y el Gerente Regional Zona Centro, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, y/o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, hagan efectivo el reconocimiento y pago de las incapacidades vigentes del 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021 (30 días), 20 de enero al 18 de febrero de 2021 (30 días); 19 de febrero al 20 de marzo de 2021 (30 días); 21 de marzo al 19 de abril de 2021 (30 días); y del 20 de abril al 6 de mayo de 2021 (17 días) por el diagnóstico M511, data en la que se completan 180 días.*

*Conforme a lo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, que a través de la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la tutelante, las incapacidades que le han sido expedidas a partir del día 181, es decir, desde el 7 de mayo de 2021 al 19 de mayo de 2021 (13 días), del 20 de mayo al 18 de junio de 2021 (30 días); y del 19 de junio al 18 de julio de 2020 (30 días), por el diagnóstico M511 -M545, por lo expuesto en las motivaciones.”*

#### 5. IMPUGNACIÓN

La accionada **COLPENSIONES** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Alude que lo solicitado es el pago una prestación de carácter económico; por consiguiente, la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.
- Señala que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esta entidad, no se evidencia petición alguna solicitando el reconocimiento de subsidio por incapacidad, solo se tiene conocimiento de la tutela interpuesta, En el mismo sentido, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho

hecho.

- Por lo anterior, considera que resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por la señora **ELDA MORA ROSA CARRILLO**.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la accionada por parte de **COOMEVA EPS y COLPENSIONES**.

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa,

entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. <sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **ELDA MORA ROSA CARRILLO** en representación propia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

#### **6.4.Procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento y pago de las incapacidades con origen laboral**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política, la procedencia de la acción de tutela está ligada a la ocurrencia un perjuicio irremediable inminente y grave sobre los derechos fundamentales de una persona.

Así pues, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y surgidos de una relación laboral la corte ha establecido en la sentencia T – 161 de 2019:

“No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

3.2.7 Para el caso objeto de revisión, es indispensable destacar que el accionante: (i) es una persona de 68 años que se ha desempeñado desde hace más de 23 años como cortero de caña en diferentes empresas, encontrándose actualmente vinculado con la Agropecuaria Sociedad Agrícola GAMA S.A.S; (ii) desde el año 2014 ha sido incapacitado, superando ampliamente los 180 días, en razón de un trasplante de codo izquierdo; (iii) desde ese

entonces, su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, aduce, fue suspendido desde el 3 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2018; (iv) en razón de lo anterior, sostiene que ha tenido que acudir a préstamos económicos con personas naturales y entidades financieras para con ello sufragar los gastos suyos y de su hogar; (v) ha sido calificado en tres oportunidades con una pérdida de capacidad laboral superior al 33% e inferior al 50% y (vi) Colpensiones condicionó el reconcomiendo y pago de incapacidades causadas entre el día 181 a 540, a que el accionante aporte el “Certificado de Relación de Incapacidad Actualizado”.

Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, hecho que lo ha llevado a adquirir deudas que no pueden ser asumidas oportunamente dada la falta de recursos que tiene como consecuencia del no pago de sus incapacidades.

Sobre el particular, cabe advertir, además, que la posibilidad de que el señor Barahona cuente con otra fuente de ingreso es indeterminada e incierta. Máxime, si se tiene en cuenta que el peticionario informó que: (i) su único sustento económico lo recibe de su trabajo, el cual, de acuerdo con su situación concreta se ve representado en el pago de sus incapacidades y que (ii) dada la condición de salud en que se encuentra no puede realizar actividad laboral alguna. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por ninguna de las partes accionadas y que, por lo tanto gozan de presunción de veracidad e implican del mismo modo una amenaza inminente de su mínimo vital.”

## 8. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si las accionadas **COOMEVA EPS** y **COLPENSIONES** han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ELDA MORSA ROSA CARRILLO** en cuanto no han realizado el respectivo pago de las incapacidades médicas ordenadas de manera consecutiva que comprende el periodo de diciembre 21 de 2020 hasta el 18 de julio de 2021.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa en efecto existen incapacidades médicas expedidas a su nombre que comprenden un periodo desde el 21/12/2020 hasta el 18/07/2021, archivo pdf 0.2.; frente a las cuales **COOMEVA EPS** refirió que la accionante no ha realizado el trámite pertinente para solicitar el pago de las mismas.

En este punto, es necesario traer a colación lo explicado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, mediante la cual indicó la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, compilando las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que

preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital; sin embargo, no se evidencia que la accionante realizara la solicitud de pago correspondiente para el posterior desembolso.

Por su parte, la accionada **COLPENSIONES** informó que verificado el expediente de la señora ELDA MORSA ROSA CARRILLO se observa que COOMEVA EPS mediante radicado No. BZ 2021\_4689416 del 23 de abril de 2021 y con bz 2021\_6531993 del 8 de junio de 2021 allegó ante Colpensiones el concepto de rehabilitación favorable de la accionante.

Así mismo, aportó certificación de la Dirección de Tesorería de esa entidad en la cual consta que el 30 de julio de 2021, se registró a favor de la señor ELDA ROSA MORA CARILLO, los siguientes pagos:



## LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

### CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **julio 30 de 2021 a julio 30 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO					
NIT:60285107 - 292021	8900404959	M4120 - Secc : 01 :	30/07/2021 - 31/07/2021	2.210.747					
ELDA ROSA MORA CARRILLO	Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cla.:24082992998		Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101286064	07/05/21-19/05/2	393.695	0	0	0	0	0	0	393.695
4101286065	20/05/21-18/06/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526
4101286066	19/06/21-18/07/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526
<b>Total Giros: 1</b>				<b>Total Girado: 2.210.747</b>					

Son: **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 3 días del mes de agosto de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Igualmente, se aportó el Oficio DML-I N° 22091 de 2021, a través de cual le comunicó a la accionante que en cumplimiento del fallo de tutela dictada en primera instancia se ordenó el pago de los subsidios de incapacidad para un total de 73 días, conforme se advierte a continuación:


**OFICIO DML - I No. 22091 DE 22 JUL 2021**

Señor(a)  
**ELDA ROSA MORA CARILLO**  
 Calle 16 # Hn15-23 Brisas Del Aerop  
 Cúcuta – Norte de Santander

**Referencia:** Radicado No. 2021\_7700855 del 07 de julio de 2021.  
**Identificación:** CC No. 60285107.  
**Tipo de Trámite:** Determinación del subsidio por incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con el Decreto 309 de 2017 que en su artículo 10º, numeral 16, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES *“Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”*.

Por consiguiente, el presidente de Colpensiones a través del artículo 4º numeral 3º de la Resolución 137 de 2017, delegó en el Director de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días. En este sentido, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procede a reconocer y ordenar el pago de los subsidios por incapacidad en cumplimiento al siguiente fallo de tutela:

1. ELDA ROSA MORA CARILLO CC No. 60285107 con fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta -Norte De Santander dentro del radicado 2021-00356, el cual se encuentra radicado en Colpensiones bajo el número Bizagi 2021\_7700855.

En concordancia con lo anterior, se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial anteriormente descrita.

BIZAGI	NOMBRE	C.C.	TERCERO AUTORIZADO	CLAVE DE BANCO	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	DÍAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD	IBC	VALOR A PAGAR
2021_8259175	ELDA ROSA MORA CARRILLO	60285107		32	24082992998	02	13	07/05/2021	19/05/2021	\$ 877.803	\$ 393.695
2021_8259175	ELDA ROSA MORA CARRILLO	60285107		32	24082992998	02	30	20/05/2021	18/06/2021	\$ 877.803	\$ 908.526
2021_8259175	ELDA ROSA MORA CARRILLO	60285107		32	24082992998	02	30	19/06/2021	18/07/2021	\$ 877.803	\$ 908.526
<b>TOTAL</b>											<b>\$ 2.210.747</b>

Conforme se observa **COLPENSIONES**, le dio cumplimiento a la orden emitida en primera instancia dentro de la acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

**“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)**

**4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:**

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)**

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”**

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción respecto a COLPENSIONES, será revocado parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de NEGAR por improcedente la acción de tutela respecto a esa entidad por hecho superado.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia por lo que será revocado parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de **NEGAR** por improcedente la acción de tutela respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00179
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR VERGEL CANAL
DEMANDADO:	SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO,
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR DANIEL MESA APARICIO
INSTALACIÓN	
<p>Se deja constancia de la asistencia del representante legal de la empresa demandante, su apoderado la parte demandada.</p> <p>La parte demandada indicó que el abogado que la representa no se pudo conectar debido a problemas de conexión.</p> <p>Por lo anterior decide el Despacho aplazar la misma y <b>FIJAR LA FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 2:00PM PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	